



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GALLEGO CASTAÑO
DEMANDADO: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00003-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. RICARDO NAVARRETE DOMINGUEZ identificado con C.C. 17.136.475 y portador de la T.P. N° 7870 del C.S. de la J. como apoderado de ECOPETROL S.A. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. MARIA JOSE GALEANO PETRO identificada con C.C. 1.003.194.099 y portadora de la T.P. N° 291.856 del C.S. de la J. como apoderada de AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

Ahora bien, revisado los escritos contentivos de contestación de demanda, los mismos cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de ECOPETROL S.A. y AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. RICARDO NAVARRETE DOMINGUEZ identificado con C.C. 17.136.475 y portador de la T.P. N° 7870 del C.S. de la J. como apoderado de ECOPETROL S.A. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. MARIA JOSE GALEANO PETRO identificada con C.C. 1.003.194.099 y portadora de la T.P. N° 291.856 del C.S. de la J. como apoderada de AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ECOPETROL S.A. y AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: Por secretaria procédase a notificar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

| |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 09 de noviembre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 181</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9ae536434e674d44578a9e0b0758a63f7554f2138b35209b2c63ead13a5017**

Documento generado en 09/11/2022 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORA ELCY GUEVARA AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00273-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES y AFP PÓRVENIR S.A., no obra reforma a la demanda y se encuentra pendiente notificar a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificado con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos del poder que obra en el expediente digital.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de AFP PORVENIR S.A. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

Ahora bien, revisado los escritos contentivos de contestación de demanda, los mismos cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificado con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C.

79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de AFP PORVENIR S.A. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

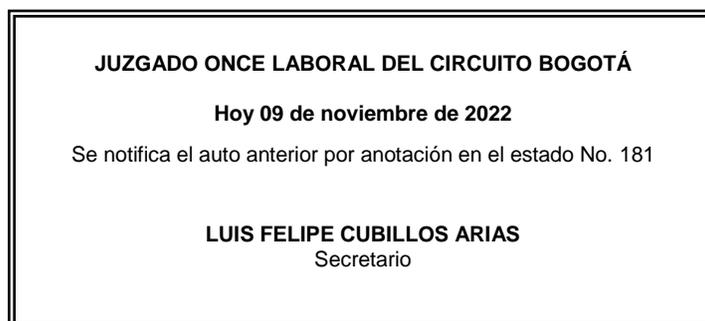
Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: Por secretaria procédase a notificar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv



Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91f25ee81f7c0ffefca4619191997ea64e25e234ce529d6be433d82d60123e8**

Documento generado en 09/11/2022 08:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM BALLEEN NUÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00324-01

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES y AFP PÓRVENIR S.A., no obra reforma a la demanda y se encuentra pendiente notificar a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA identificada con C.C. 1.013.637.319 y T.P. 280.300 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos del poder que obra en el expediente digital.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de AFP PORVENIR S.A. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

Ahora bien, revisado los escritos contentivos de contestación de demanda, los mismos cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Finalmente, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda (fl.99) cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se admitirá y de la misma se correrá traslado a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA identificada con C.C.

1.013.637.319 y T.P. 280.300 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de AFP PORVENIR S.A. en los términos del poder que obra en el expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

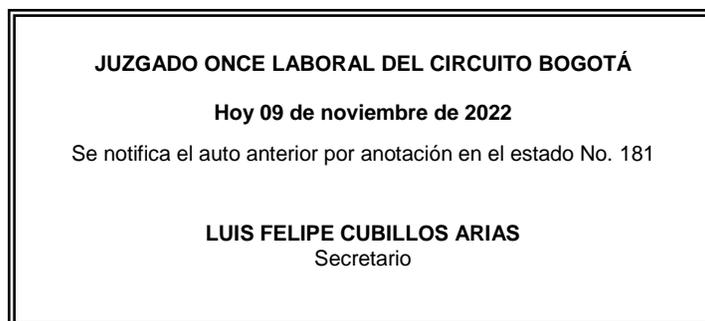
CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda. Córrase traslado de la misma a la demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

QUINTO: Por secretaría procédase a notificar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv



Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8fe31096420bc82b18bbd7cdd88f62d7d815b51ffa987bb07618b0a4863e88**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00553-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega renuncia al poder y obra solicitud de link del expediente digital. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por NUEVA EPS al abogado WILSON RICARDO SANCHEZ PINZÓN, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

Sin embargo, se le advierte al profesional del derecho que la renuncia no pone fin al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De otro lado, por secretaria procédase a remitir el link del proceso digital en los términos solicitados por la sociedad AGS COLOMBIA a efecto que proceda a llevar a cabo el dictamen ordenado. Sociedad a quien se le concede un término no superior a 30 días siguientes al envío del link del expediente a efecto que se sirva aportar el dictamen requerido.

Igualmente, por secretaria procédase a remitir o compartir el link del expediente digital al ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 181, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 09 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Dasv

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39bd8fca4c031f1cbbdfd035947971ee23a56488319e95691b4b3decf21c6b7**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY EDUARDO TORRES MORENO
DEMANDADO: FUNDACION SAN JUAN DE DIOS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2005-00029

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente por liquidar las costas del presente proceso la cual a continuación presento y que fueron impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

| | |
|---|------------------------------|
| • AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: | <u>\$535.600.00</u> |
| • AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: | <u>\$0.00</u> |
| • AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: | <u>\$4.240.000.00</u> |
| • COSTAS: | <u>\$0.00</u> |
| TOTAL: | <u>\$4.775.600.00</u> |

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.775.600.00)** M/CTE suma que deberá ser reconocida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 182 , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 09 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fecbb460f9a891075703e234910b7efe6d0dc9b0570fa1c70d42f2aee07b77**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARLÉN ESPINOZA VARGAS
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2008-00158

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente por liquidar las costas del presente proceso la cual a continuación presento y que fueron impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

| | |
|---|------------------------------|
| • AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: | <u>\$589.500.00</u> |
| • AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: | <u>\$0.00</u> |
| • AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: | <u>\$4.240.000.00</u> |
| • COSTAS: | <u>\$0.00</u> |
| TOTAL: | <u>\$4.829.500.00</u> |

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.829.500.00)** M/CTE suma que deberá ser reconocida por la parte demandante.

En consecuencia, atendiendo que no hay más actuaciones pendientes por adelantar, ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las presentes diligencia, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 181 , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 09 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35ffc50b395b9a38c84db4dfd5683f239bf5257d9508e5f4af149f9537dac9b**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORA ISABEL DURAN DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00247-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez informando que aún se encuentra pendiente por atender lo requerido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense mediante oficio No 20319-2021-GGDF-DRBO del 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, por Secretaría de manera perentoria y diligente envié al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, la correspondiente adecuación de la solicitud elevada mediante oficio No. 0339, en los términos requeridos en oficio No 20319-2021-GGDF-DRBO del 29 de noviembre de 2021, Detállese para el efecto con precisión los términos de lo requerido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422c1e8506e644ea37097166a191c18cb88e69caf9465fc5fb401e58d48f61d3**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA JULIA PECHENE
DEMANDADO: ANA JULIA CASTILLO CLAVIJO
RADICACIÓN: 110013105 **011 2019 00716**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de consulta de depósitos judiciales no se evidencian títulos a favor de la aquí demandante, de ahí que la solicitud de entrega de dineros deba resolverse de manera negativa.

De acuerdo de lo anterior, se dispone REQUERIR a la parte demandada a efecto que sirva acreditar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 182, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 09 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b074a053a115620428142339e75ec145848ce844e56fe84328bb3566e7c75a9**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018 000800

SECRETARIA Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de desistimiento y reconocimiento de personería jurídica. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **VALERY JULIANA GORDILLO MARTÍNEZ** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.018.480.277 y profesionalmente con la T.P. número 326.984 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**.

Continuando se observa que la parte demandante a su vez solicita desistimiento parcial de las pretensiones, para resolver el despacho se remite a la precedente normativo es así que el artículo 316 del CGP, al respecto dispone:

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**”* (Negrilla del Despacho).

En estas condiciones se le dará el trámite del desistimiento, y como quiera que el memorial reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., el mismo será aceptado por este Despacho en los términos presentado por las partes y continuando la acción en contra de la entidad respecto de la cual no se presentó el desistimiento.

A su vez se requiere a la parte demandante se sirva actualizar las pretensiones que se persiguen a través de la presente actuación, para dicha carga procesal se le otorga un término perentorio de 30 días calendario a partir de la notificación del presente proveído, so pena de incurrir en las sanciones de carácter pecuniario dispuestas en el numeral tercero del art. 44 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTYSS, una vez vencido regrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Finalmente se exhorta a la Secretaría del Despacho a estar atenta a las actuaciones del presente teniendo en cuenta la fecha del radicado y el tiempo que permaneció al Despacho sin sustanciación.

En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **VALERY JULIANA GORDILLO MARTÍNEZ** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.018.480.277 y profesionalmente con la T.P. número 326.984 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: ACÉPTAR el DESISTIMIENTO PARCIAL de las pretensiones procurado por la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

De conformidad,

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 183 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef709548945045f89975b69339b081682e3e12ef8d5b04879abf8736ade0008**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLINTON CORDOBA CORDOBA
DEMANDADO: OCI LTDA, CONCESIÓN SABANA DE OCCIENTE Y ANTONIO RENTERÍA MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018 00342-00

SECRETARIA Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se presenta recurso de reposición por parte de una de las demandas OCI en contra del auto que ordenó no realizar la publicación del Edicto Emplazatorio y a su vez se encuentra pendiente por resolver acerca de la contestación de la demanda allegada por OCI y respecto de las contestaciones allegadas por la Curadora. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial procede el Despacho en primera medida a reconocer personaría jurídica para actuar a la abogada Milena Herrera de la Hoz identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.863.101 y la TP 190.220 del Cs de la J, en los terminos y las facultades conferidas en el poder enviado el 28 de octubre de 2021.

Continuando procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Refiere el censor que se debe reponer el auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, por cuanto a su consideración la reforma fue presentada de manera errada fuera del término procesal dispuesto para dicha finalidad.

CONSIDERACIONES:

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que

la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del c.p.t y de la s.s., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso y en esta parte del auto el despacho acoge los argumentos del demandado en cuanto a la clase de providencia que es la que resuelve las excepciones y la razón por la cual es susceptible del recurso de reposición; razón por la que se está estudiando el mismo.

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal descende esta sede judicial al estudio del recurso, se tiene entonces que la parte recurrente OCI SAS, respecto de la orden dada por este Despacho judicial de no llevar a cabo la publicación del Edicto emplazatorio de conformidad lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, lo anterior con sustento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, normatividad vigente para la fecha de la providencia refutada, petición sustentada en que el trámite de notificación a los demás demandados se efectuó bajo los presupuestos normativos del CGP en concordancia con el CPTYSS.

Sea entonces lo primero señalar la falta de legitimidad en la causa por activa para la proposición del recurso, en el sentido que si bien es cierto la parte recurrente compone el sujeto pasivo de la presente actuación no es menos cierto que no cuenta con la facultad o potestad para intervenir en favor de los otros demandados, a su vez la publicación del edicto emplazatorio que cumple una finalidad meramente informativa y que se puede llevar a cabo hasta antes de emitir de sentencia, de donde se concluya la improcedibilidad del recurso.

No obstante lo anterior y una vez revisado el recurso valga acotar que cuenta con asidero jurídico, pero el cauce procesal no será el de reponer la decisión por los argumentos señalados sino de llevarse a cabo un control de legalidad de acuerdo a lo dispuesto en el art. 132 del CGP y en concordancia con el

art. 48 del CPTYSS, teniendo en cuenta las facultades discrecionales del Juez como director del proceso, por lo tanto se deberá dejar únicamente sin valor efecto la orden emitida en la providencia calendada de 25 de octubre de 2021 por medio de la cual se ordenó a la parte demandante no desplegar las actuaciones necesarias para llevar a cabo la publicación del edicto emplazatorio y, en consecuencia ordenar que la parte demandante que realice la publicación del edicto respecto de los demandados Concesión Sabana de Occidente y Antonio Rentería Martínez, teniendo en cuenta que se le deberá dar pleno aplicación a la normatividad que se utilizó para la notificación de la parte demandada.

De otra parte y una vez revisado los escritos de contestación, los mismos cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por los demandados **Concesión Sabana de Occidente y Antonio Rentería Martínez**, quienes se encuentran representados por Curadora Ad Litem. A su vez y como quiera que el llamamiento en garantía acredita los requisitos normativos para dicha finalidad **ACEPTAR** el llamamiento en garantía de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en consecuencia de manera mancomunada parte demandante y curadora procédase a efectuar su notificación ya sea de conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTYSS o como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada OCI SAS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la orden emitida en la providencia calendada de 25 de octubre de 2021 por medio de la cual se ordenó a la parte demandante no desplegar las actuaciones necesarias para llevar a cabo la publicación del edicto emplazatorio y, en consecuencia ordenar que la parte demandante que realice la publicación del edicto respecto de los demandados Concesión Sabana de Occidente y Antonio Rentería Martínez

TERCERO: MANTENER INCÓLUME los demás apartados de la decisión del 25 de octubre de 2021 por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **Concesión Sabana de Occidente y Antonio Rentería Martínez**, quienes se encuentran representados a través de curadora ad litem, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que eleva la demandada **Concesión Sabana de Occidente** realizado a **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEXTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez notificado y vencido el traslado del término de la llamada en garantía regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac84ef5e1cfc297d58e825e84e14e532df2a1c47fdcdacdb462e72ccd5875eb**

Documento generado en 04/11/2022 09:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MORENO GAMEZ
DEMANDADO: INDEGA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00058

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal por la parte demandada. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, propone la parte demandada INDEGA S.A. a través de su apoderado judicial recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de julio de 2022 que entre otros resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía que hubiese decreta en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., como argumentos de su recurso expuso que la notificación se llevó a cabo dentro del término de 6 meses previsto en el art. 66 del CGP, allegando para el efecto la constancia de notificación vía correo electrónico. Pues bien de entrada ah de advertirse que el recurso en los términos propuestos está llamado a salir avante, ello por cuanto, en efecto mediante providencia del 13 de julio de 2020 se admitió el llamamiento en garantía en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., auto que fuera notificado mediante anotación en estado del 14 de julio de 2020, así mismo la parte demandada a quien en principio se dispuso la notificación del mismo, allegó constancia del trámite de notificación vía correo electrónico a la dirección co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, dirección que corresponde a la reportada por la asegurada ante cámara y comercio tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal que obra a folio 411 del expediente, notificación que fue remitida a la llamada en garantía el día 24 de julio de 2020 como consta a folio 514 del cuaderno 2, siendo esta la notificación que tiene prevalencia al haberse notificado antes que la efectuada por la parte demandante efectuada el 21 de julio de 2021, máxime cuando se envió a una dirección de correo diferente a la de notificación judicial antes referida y sobre la que se fundamentó la decisión recurrida, de ahí que se repondrá el auto atacado de fecha 29 de julio de

2022, en el sentido de negar la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, y en su lugar se da validez a la notificación efectuada por la pasiva y que es aportada a folio 514 del cuaderno 2, sin embargo, a efecto de verificar los términos de traslado con que contaba LIBERTY SEGUROS para contestar la demanda y llamamiento en garantía, se REQUIERE a la parte demandada INDEGA S.A. a efecto que se sirva acreditar al expediente el acuse de recibido del correo remitido el 24 de julio de 2020, ello en los términos del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se practicó la notificación en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C420 de 2020, toda vez que la certificación de entrega que milita a folio 515 cd. 2, tan solo precisa que “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*” el cual como se precisó es necesario a efectos de contabilizar los términos de traslado. Término 3 días.

En este orden de ideas, ante la prosperidad del recurso de reposición el Despacho se releva de pronunciarse respecto al de apelación al tener carácter de subsidiario.

Finalmente, por ser procedente se ACEPTA el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada INDEGA S.A., al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

En consecuencia, de ello córrase traslado notificando a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en tal sentido proceda la llamante en garantía notificar esta providencia en los términos de la ley 2213 de 2022, allegando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico 181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861702439172cec4bbddd3ceb454cd6d34765891c8209dee0cb560c80d3ecb36**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ RODRÍGUEZ GAONA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019 058800

SECRETARIA Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento respecto de notificaciones y contestación. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **ORIANA ESPITÍA GARCÍA** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.034.305.197 y profesionalmente con la T.P. número 291.494 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES**.

Continuando se deberá dar **POR CONTESTADA** la demanda por **COLPENSIONES** teniendo en cuenta que el escrito de contestación acredita los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPT y SS.

Respecto de la demandada **PORVENIR SA**, tenerla por notificada y por no contestada la demanda de conformidad a los argumentos esbozados en el proveído adiado de 4 de noviembre de 2021.

De conformidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **ORIANA ESPITÍA GARCÍA** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.034.305.197 y profesionalmente con la T.P. número 291.494 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: tener por **NO CONTESTADA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día martes **(31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS., a su vez se le informa a las partes que de ser posible y dando aplicación al principio procesal de celeridad de ser posible se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el art 80 CPTYSS.

Estas audiencias se van a llevar a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, previamente a la realización de la diligencia a través de la Secretaría de este Despacho judicial se enviara el respectivo link de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b536a714af2df7564d2824098e0b84dff79adb2cbf04ed3867ffe29b809bf0da**

Documento generado en 04/11/2022 09:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA CECILIA GUTIERREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00271-01

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES,, AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., no obra reforma a la demanda y se encuentra notificada la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, se admitió la demanda en contra de COLPENSIONES y AFP PORVENIR, sin embargo al revisar el escrito de demanda se evidencia que además de las anteriores entidades, también se presentó la demanda en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., frente a la cual no se dispuso su admisión, así mismo se omitió ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los términos del art. 612 del CGP, dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, en tal sentido previo a continuar con el trámite procesal respectivo, se dispone adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de mayo de 2021 en el sentido de admitir la demanda en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., así mismo ordenar la notificación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Es de advertir que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 04 de mayo de 2021, en consecuencia, proceda la parte a actora a notificar esta decisión a cada una de las demandadas incluida la Agencia Nacional

para l Defensa Jurídica del Estado. Parte pasiva que valga la pena precisar ya se encuentran vinculadas al presente trámite de ahí que una vez surtida la notificación, deberán contestar la demanda o ratificar los escritos que ya obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

| |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 09 de noviembre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 181</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</p> <p>Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5020360b7aa01e9ba8451825696d90cc3469692e3ded0781aa8de55340ecf196**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA VÁSQUEZ ACOSTA
DEMANDADA: COLFONDOS Y MAPFRE
RADICADO: 110013105011-2020-00349-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante allegó memorial de notificación a las demandadas y la demandada Mapfre presentó escrito de contestación en término. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 23.497.170 y profesionalmente con la T.P. número 83.390 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**

Continuando se deberá dar **POR CONTESTADA** la demanda por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** teniendo en cuenta que el escrito de contestación acredita los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPT y SS.

Respecto de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, tenerla por notificada en debida forma y, por no contestada la demanda

De conformidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 23.497.170 y profesionalmente con la T.P. número 83.390 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: tener por **NO CONTESTADA** por parte de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día lunes **(13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 9:00 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS., a su vez se le informa a las partes que de ser posible y dando aplicación al principio procesal de celeridad de ser posible se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el art 80 CPTYSS.

Estas audiencias se van a llevar a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, previamente a la realización de la diligencia a través de la Secretaría de este Despacho judicial se enviará el respectivo link de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 183 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa8c8ca2c7bc55b0359c5823378478b9086948b862af8acd9f395b2b5940cb9**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ALEISI TRIANA VEGA
DEMANDADOS: CASA CHICO EVENTOS LTDA
RADICADO: 11001310501120200045100

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C. TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. Norma Constanza Guevara Torres identificada con C.C. 52.735.650 y portadora de la T.P. N° 184.783 del C.S. de la J. como apoderada de la sociedad de derecho privado **CASA CHICO EVENTOS LTDA**, en los términos del poder conferido, actuación con la cual, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. por autorización del artículo 145 C.P.T. y se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte, a partir de la notificación de la presente providencia.

Así las cosas, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda (archivo 5), el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada tener **POR CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad de derecho privado **CASA CHICO EVENTOS LTDA** al cumplir con los requisitos de ley.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. Norma Constanza Guevara Torres identificada con C.C. 52.735.650 y portadora de la T.P. N° 184.783 del C.S. de la J como apoderada de la sociedad de derecho privado **CASA CHICO EVENTOS LTDA**, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada **CASA CHICO EVENTOS LTDA**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CASA CHICO EVENTOS LTDA.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del

litigio, el día martes catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 10 A.M., de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d96880b09364445e5958a8db524c0e8fea8201631566b8819e6f22b2256e6**

Documento generado en 04/11/2022 09:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA SACHICA SACHICA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BAUTISTA ZABALETA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00471-00

BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado 24 de junio de 2022 por parte del demandado Miguel Ángel Bautista Zabaleta actuando a través de apoderada judicial, sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial en primera medida y una vez revisado el escrito de poder, el mismo acredita los requisitos procesales para dicha finalidad por lo tanto se procederá a reconocerse personaría adjetiva para actuar como apoderada del demandante Miguel Ángel Bautista Zabaleta a la profesional del derecho DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL identificada con C.C. 52.273.772 y portadora de la T.P. N° 219566 del C.S. de la J.

Continuando con el estudio del presente trámite el Despacho procede a desatar el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Refiere el censor que se debe reponer el auto adiado de 24 de junio de 2022 por medio del cual se dio por no contestada la demanda y se procedió a señalar fecha para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias que

tratan los artículo 77 y 80 del CPTYSS, fundamentando su desacuerdo en síntesis que la demanda para el 27 de noviembre de 2020 no había sido radicada en el Juzgado, que la demanda fue admitida el 20 de septiembre de 2021, que el 07 de octubre de 2021 se aportó a este Juzgado correo electrónico con destino a este proceso contentivo del poder para notificación y solicitud de acceso al expediente digital, petición que a su consideración el Despacho no contestó, a su vez indicó que el proceso ingresó al Despacho el 24 de noviembre 2021, que no ha recibido ningún correo de la parte actora a contrario sensu de lo señalado por la parte actora.

CONSIDERACIONES:

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del c.p.t y de la s.s., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso y en esta parte del auto el despacho acoge los argumentos del demandado en cuanto a la clase de providencia que es la que resuelve las excepciones y la razón por la cual es suceptible del recurso de reposición; razón por la que se está estudiando el mismo.

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal descende esta sede judicial al estudio del recurso, es de esta manera que para un mejor proveer y que son relevantes para la resolución del se procederá a realizar un recuento de las actuaciones procesales desplegadas hasta este momento, en los siguientes términos:

1. La demanda tiene registro de radicación en este Despacho judicial el 01 de diciembre de 2020.
2. El día 23 de febrero de 2021 ingresó al Despacho para su calificación

3. El día 07 de mayo de 2021 este Despacho inadmitió la demanda.
4. El día 13 de mayo de 2021 se allegó subsanación de la demanda.
5. El día 20 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la pasiva.
6. Los días 22 de septiembre y 09 de octubre de 2021 se allegaron memoriales donde se daba por surtido el acto procesal de notificación.
7. Mediante proveído del 24 de junio de 2022 se dio por no contestada y se dispuso señalara fecha para realizar audiencias de manera concentrada.
8. Providencia que fuera notificada en estado electrónico número 97 del 28 de junio de 2022, visible o consultable en el micrositio asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. Auto que fuera reprochado a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación el 01 de junio de 2022.

Para resolver el recurso de reposición debe indicarse que la providencia refutada es susceptible de dicho recurso de conformidad con el art. 63 del CPTYSS, no obstante lo anterior y de conformidad con la norma en cita la parte que discrepa contaba con un término de dos días para interponer recurso de reposición el cual feneció el día 30 junio hogaño, por lo que deviene en inoportuno el medio de impugnación presentado por la parte pasiva el día 1 de julio de 2022; por lo que se deberá declarar extemporáneo el recurso y por ende sustraerse del estudio del mismo.

Ahora bien y previo a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad del recurso de apelación para que el superior funcional se pronuncie frente al mismo, es menester por parte del Despacho realizar un control de legalidad con fundamento en el art 132 del CGP y, a su vez con los poderes direccionales con los cuales cuenta el Juez en virtud del art. 48 del CPTYSS,

Es de esta manera que mediante providencia calendada 20 de septiembre de 2021, se ordenó admitir demanda en contra de **WORLD MUSIC COLOMBIA** y de **MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA ZABALETA**, sin embargo es necesario precisar que World Music Colombia, es un establecimiento de comercio de propiedad de Miguel Ángel Bautista Zabaleta, por lo que se corregirá el resolutivo segundo, del auto admisorio adiado 20 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se admite demanda únicamente contra **MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA ZABALETA**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **WORLD MUSIC COLOMBIA**.

Continuando con el control de legalidad se observa a su vez el despacho una irregularidad respecto del acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda, materializado en que se dio por surtido dicha notificación, pese a que en realidad en el plenario no obra ninguna evidencia que acredite que el acuse de recibo o que el destinatario sí accedió al mensaje de datos que a la cuenta worldbandmusic@hotmail.com, le fue remitido el día 22 de septiembre de 2021, desde la cuenta vindexlawabogados@gmail.com.

En este orden de cosas, como se mencionó, en el plenario no obra constancia de acuse de recibo por parte del destinatario del correo de notificación personal, bajo los presupuestos normativos que regularon dicho acto procesal, con el entendimiento dado en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, (corte Constitucional), no se puede entender por surtida la notificación personal y, en consecuencia no sería tampoco posible correr traslado de la demanda, por tanto se dejara sin valor ni efectos el proveído de fecha 24 de junio de 2022.

Ahora, como quiera que el demandado, constituyo apoderado para la presente Litis, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones, se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia, y a partir de tal fecha se le corre traslado por diez días para que de contestación a la demanda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL identificada con C.C. 52.273.772 y portadora de la T.P. N° 219566 del C.S. de la J. como apoderada principal de FELICES S.A.S en los términos del poder que obra en el expediente DEGITAL.

SEGUNDO: CORREGIR el resolutivo segundo, del auto admisorio adiado 20 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se admite demanda únicamente respecto de MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA ZABALETA.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a MIGUEL ANGEL BAUTISTA ZABALETA, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

CXUARTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el proveído de fecha 24 de junio de 2022, por las razones vistas en parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a MIGUEL ANGEL BAUTISTA ZABALETA, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que quede notificada la presente providencia.

SEXTO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

HJMC

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 181, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 9 de noviembre+ de 2022</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208c37ab38bc0f383a2c5dbbe4af17650bd671d71850040df5f68ff6db2f76f7**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GRACIELA FORERO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 110013105011-2021-00274-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 12 de octubre de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **GRACIELA FORERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

A su vez reconocer al abogado FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.763 y portador de la tarjeta profesional No. 69.156 del CS de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia córrase traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de forma

personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS **y/o** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte dado que figura como demandada al interior de la presente acción la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se le notificará personalmente y se correrá traslado de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 183 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609cb291a7e565e98dcb7b24470579e4d5431c13188f044a37527aef28306f78**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : WILLIAM RAFAEL PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO : INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS -CONEQUIPOS
ING S.A.S
CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS
S.A.S
ECOPETROL S.A
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00033-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, identificada con la CC 43.732.764 y TP 91.848 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, identificada con la CC 43.732.764 y TP 91.848 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **WILLIAM RAFAEL PEÑA RODRIGUEZ** en contra de la persona

jurídica de derecho privado **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEQUIPOS ING S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaria a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2883ba3d552a62f6929e8a9d276265354299482219416757186ad005b4cb2051**

Documento generado en 04/11/2022 09:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ARMANDO VASQUEZ BOJATO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00073-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque se encuentra presentada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello, se requiere a la parte actora a fin de que adecue la misma, para efecto de lo cual, si a bien lo tiene, deberá incoar demanda que se deberá ajustar al procedimiento y trámite propios del proceso ordinario laboral, atendiendo las previsiones contenidas en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, o el que estime pertinente de acuerdo a sus pretensiones. Para efecto de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78379b7f4592d1ea9cf4272f9c7f51029138a71915290b76cf719f7e0cf098fe**

Documento generado en 04/11/2022 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ROSIVEL CERON MUÑOZ
DEMANDADO : FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION, DOCENCIA Y
CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. COMO
ADMINISTRADORA DEL FRISCO
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00075-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY**, identificada con la CC 52.265.608 y TP 323.214 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY**, identificada con la CC 52.265.608 y TP 323.214 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **ROSIVEL CERON MUÑOZ** en contra de la persona jurídica de derecho privado **FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION, DOCENCIA Y**

CMMC

CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. COMO ADMINISTRADORA DEL FRISCO de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaria a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aa6a9b504dd017bbd4fb15741e28598c603e0b075532db35c083832ffd02aa**

Documento generado en 04/11/2022 09:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YENNY SÁNCHEZ ENRÍQUEZ
DEMANDADO: ESTRATEGO OUTSOURCING LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00104-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 06 de julio de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y hay solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil dos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida se le reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado Jackson Alejandro Peláez Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.222.247 y portador de la tarjeta profesional No. 300.151 del CS de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Ahora bien en cuanto a la admisibilidad de la demanda a la jurisdicción se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y del Decreto 806 de 2020 aplicable para la presentación de la demanda, actualmente la Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a los demandados, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, actualmente artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Aporte certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho demandada con fecha de expedición no superior a 30 días, el que fue allegado con la demanda data del año 2021.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto

en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb786a1feb6b9dfa92c8532f9612df1a447e6e2ba262c781d5c6985d01615ce**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO REBOLLEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ASOMAZA SAL
RADICADO: 11001310501120220012500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 02 de septiembre 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó en término las falencias señaladas en el libelo introductorio y se observa solicitud de amparo de pobreza. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá, D.C, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió se notificó por estado electrónico número 125 en el Micrositio dispuesto para esta finalidad el 10 de agosto de 2022 y no se presentó subsanación, no obstante a que el auto fuera publicado de manera electrónica desde la fecha de publicación del estado electrónico, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

A su vez respecto de la solicitud de Amparo de Pobreza deprecada en nombre propio por el promotor de la acción no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno toda vez que el demandante venía actuando a través de procurada judicial y no se cuenta con revocatoria o renuncia de poder.

se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.

2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cc71b741c629667dc73bf900a00a3c0b10eb400271b3e9dfdf20e5e5f4fc8**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2022-00475-00
ACCIONANTE: JHON EDICSSON ROMERO PAREDES en calidad de agente oficioso de LUZ STELLA PAREDES ORTIZ
ACCIONADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
VINCULADOS: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISION

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JHON EDICSSON ROMERO PAREDES** identificado con **C.C. No. 80.173.266**, quien actúa en calidad de agente oficioso de **LUZ STELLA PAREDES ORTIZ** identificada con **C.C. No. 51.827.955**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – GILBERTO ECHEVERRI MEJIA** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor quien actúa en calidad de agente oficioso de Luz Stella Paredes Ortiz se le tutelen los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social, en consecuencia, se procesa ordenar al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – GILBERTO ECHEVERRI MEJIA** el tratamiento integral que requiere para el manejo de la patología que padece, autorizando el suministro de medicamentos, tratamientos, procedimientos y en general cualquier servicio que prescriba el médico tratante.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que Luz Stella Paredes Ortiz es afiliada al Sistema General de Salud de las FF.MM en calidad de beneficiaria como cónyuge del titular del servicio SM ® Pedro Rogelio Romero; que tiene 56 años de edad, con una patología de Síndrome Mielodisplásico requiriendo de un trasplante de medula ósea; que el 04 de octubre de 2022 su médico especialista del área de Hemato – Oncología del HOSMIL expidió las ordenes médicas de Ecocardiograma Transtorácico Tridimensional, consulta especializada por primera vez de Endocrinología,

Neumología y Cardiología; que no ha sido posible agendar las anteriores citas de manera oportuna porque no hay agenda con los especialistas.

Así mismo, que las citas ordenadas se requiere de forma urgente para definir el posible donante para el trasplante de la médula ósea; que por su enfermedad es sometida a transfusión de plaquetas cada 8 o 10 días, requiriendo guardar reposo absoluto; que ante la larga espera para lograr las consultas ordenadas por su médico tratante tuvo que recurrir a la Superintendencia Nacional de Salud por medio de quejas contra el sistema de salud de las FF.MM; que por lo anterior, solicitó al Despacho a través de la presente acción constitucional el amparo de sus derechos fundamentales para ordenar a la accionada el tratamiento integral de todas y cada una de las patologías que sufre.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 28 de octubre de 2022, se libró comunicación a la accionada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR - GILBERTO ECHEVERRI MEJIA**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, se ordenó **VINCULAR** al **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este despacho respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

En cumplimiento de la orden anterior, **HOSPITAL MILITAR CENTRAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** a través de la Abogada Dra. **YANIFER ANDREA DIAZ HERNANDEZ**, informó que conforme al Módulo de Historias Clínicas la señora Luz Stella Paredes Ortiz se le prestan los servicios por grupo de Hemato-Oncología por el diagnóstico de Síndrome Mielodisplásico diagnosticado en el año 2004 con múltiples transfusiones y tratamientos oncológicos con respuesta inadecuada, requiriendo actualmente transfusional de plaquetas y glóbulos rojos a demanda, encontrándose en estudios valoración pretrasplante (trasplante alogénico precursores hematopoyéticos)por unidad de trasplantes clínica Marly.

Igualmente, que las citas relacionadas por el accionante fueron transcritas y autorizadas por el asegurador, las cuales fueron agendadas por el personal de auxiliares administrativas para los días 4, 10, 21 y 24 de Noviembre de Ecocardiograma, Cardiología, Neumología y Endocrinología respectivamente; que las citas asignadas fueron comunicadas al señor Jhon Romero telefónicamente y mediante correo electrónico jhonromerop@gmail.com quien señaló que asistirían a las citas; que por los anteriores hechos solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica **BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS**, informó que la entidad no es la encargada de suministrar el servicio de salud requerida por la señora Luz Stella Paredes Ortiz por prohibición legal conforme en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 y al pertenecer la Dirección de Sanidad a un régimen especial de las fuerzas militares; que por lo anterior, solicitó al Despacho su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y al no haber vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno de la accionante.

Finalmente, la vinculada **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA** no generó respuestas dentro del presente trámite de acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** vulneró los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social de la señora Luz Stella Paredes Ortiz al no asignar las citas médicas ordenadas por su médico tratante de Ecocardiograma, Endocrinología, Neumología y Cardiología para la valoración de trasplante de médula ósea por su diagnóstico de Síndrome Mielodisplásico.

Sobre el particular, la accionada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que las citas transcritas y autorizadas por el médico especialista tratante de la señora Luz Stella Paredes Ortiz fueron agendadas por el personal de auxiliares administrativas de la siguiente manera: 04/11/2022: Ecocardiograma, 10/11/2022:Cardiología, 21/11/2022: Neumología y 24/11/2022: Endocrinología, citas que fueron comunicadas vía telefónica y mediante correo electrónico jhonromerop@gmail.com al señor Jhon Romero quien actúa en calidad de agente oficioso de la accionante refiriendo tomar y asistir a las citas agendadas, evidentemente observa el Despacho que la accionada ha cumplido con lo requerido por la accionante prestando los servicios de salud

de forma integral de acuerdo con las ordenes emitidas por el médico tratante ante su diagnóstico Síndrome Mielodisplásico, situación que da cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado al dar respuesta a lo solicitado dentro del trámite de la acción constitucional, tal como consta en la documental aportada en la presente diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objeto un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión de la accionante fue satisfecha en su totalidad, respondiendo la accionada de fondo a la solicitud, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

ECM

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 09 de noviembre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 181 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2a40b18c96d0591bd47dc247d6c166c932ea16e368bf24dcace21bad646e16**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>